

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y
PROTECCION DE ANIMALES**

INDICE

INTRODUCCION

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO I	OBJETIVOS, DEFINICIONES Y AMBITO
	CAP. I OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION
	CAP. II DEFINICIONES
TITULO II	NORMAS GENERALES
	CAP. III NORMAS DE CARACTER GENERAL
TITULO III	DE LOS PERROS Y GATOS DE COMPAÑIA
	CAP. IV SOBRE EL CENSO Y LA IDENTIFICACION
	CAP. V SOBRE EL CONTROL SANITARIO
	CAP. VI SOBRE LA PERMANENCIA EN LUGARES PUBLICOS
	CAP. VII SERVICIOS DE RECOGIDA
TITULO IV	NORMAS A CUMPLIR POR
	CAP. VIII CENTROS DE CRIA
	CAP. IX LOCALES DE VENTA
	CAP. X CONSULTORIOS, CLINICAS, ...
	CAP. XI ACTIVIDADES TEMPORALES
TITULO V	REGIMEN SANCIONADOR
	DISPOSICION DEROGATORIA
	DISPOSICION FINAL

INTRODUCCION

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 6/1993, de 29 de Octubre, de Protección de los Animales, y demás disposiciones aplicables.

EXPOSICION DE MOTIVOS. AMBITO TERRITORIAL

La presente Ordenanza tiene pretende regular la tenencia de toda clase de animales, tanto sean de compañía o no, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental, y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Regula, asimismo, las atenciones mínimas que han de recibir los animales desde el punto de vista del trato, higiene y alimentación, protección, exhibición, transporte e identificación y la convivencia de los animales con las personas.

Establece las normas que han de cumplir los establecimientos dedicados a mantenerlos temporalmente, los requisitos y características de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios y de los locales destinados a la venta de animales.

Finalmente, tipifica las infracciones y las sanciones aplicables y establece el procedimiento ejecutivo sancionador.

TITULO I OBJETIVOS, DEFINICIONES Y AMBITO

CAPITULO I OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1

El ámbito geográfico de la presente Ordenanza se refiere a todo el término municipal de Mendaro, y más concretamente a sus espacios urbanos.

Art. 2

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos, domesticados y salvajes que se encuentren en el término municipal, armonizando la convivencia de los mismos y las personas.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza y se regirán por su normativa propia:

- a) La caza
- b) La pesca
- c) La protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural.
- d) Los toros.
- e) La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.

CAPITULO II DEFINICIONES

art.3 Definiciones

- Animal de compañía.

Todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, que se poseen con un objetivo lúdico, educativo u ornamental, ya sean domésticos o silvestres, sin que exista actividad lucrativa alguna.

- Animal de explotación.

Todos aquellos que adaptados al entorno humano sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, bien de ellos mismos o de las producciones que generan.

- Animal salvaje en cautividad.

Aquellos que habiendo nacido silvestres o en cautividad, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

- Animal abandonado.

Se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño, ni domicilio conocido, ni posea sistema de identificación que permita conocer estos datos, y aquel que no se encuentre censado.

También se considera animal abandonado aquel que aunque esté censado, no haya sido denunciada su desaparición en los plazos que la presente normativa

establece, o que circule por la vía pública sin estar acompañado por sus propietarios.

TITULO II NORMAS GENERALES

CAPITULO III NORMAS DE CARACTER GENERAL

Art. 4

Se autoriza con carácter general la tenencia de animales domésticos de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número y volumen de los animales lo permitan, tanto desde el punto de vista higiénico-sanitario como por la no existencia de ninguna situación de peligro o de molestia para los vecinos o para otras personas en general, o para el animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Queda prohibido la tenencia habitual o estabulación de animales en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local, cuando éstos ocasionan molestias objetivas por sus olores, ruidos, aullidos o ladridos a los vecinos o transeuntes.

Art. 5

Queda prohibida dentro del núcleo urbano de la ciudad la posesión de animales de explotación para su cría, impidiéndose su estabulación en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas o patios.

Art. 6

La tenencia de animales salvajes fuera de los parques y zoológicos o áreas destinadas al efecto requerirá autorización expresa, responsabilizándose el propietario de la total ausencia de peligros y molestias al vecindario. A tal efecto, se prohíbe dejar sueltos a estos animales en espacios exteriores o locales abiertos al público.

Art. 7

Los propietarios o tenedores de animales estarán obligados a proporcionarles la alimentación y cuidados adecuados para su óptimo bienestar, tanto en el tratamiento de sus enfermedades como de curas, así como a aplicar las medidas administrativas y sanitarias preventivas que las Autoridades dispongan. De igual forma, les proporcionarán un alojamiento acorde con las exigencias propias de su especie.

Art. 8

Todos los animales afectados de enfermedad susceptible de contagio para las personas, diagnosticada por un Veterinario colegiado, y que a su juicio, tengan que ser sacrificados, lo serán por un sistema eutanásico, autorizado, con cargo al propietario; también deberán sacrificarse los que padezcan afecciones crónicas incurables y no estuvieran debidamente cuidados y atendidos por sus propietarios.

Art. 9

Para una eficaz protección de los animales, queda expresamente prohibido:

- 1.- Causar la muerte mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas; el depósito de sustancias tóxicas en vías y espacios públicos, causar daños o cometer actos de crueldad, malos tratos a los animales, propios o ajenos, domésticos, domesticados o salvajes, en régimen de convivencia o cautividad.
- 2.- La utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones o actividades de propaganda que suponga daño, sufrimiento o degradación del animal.
- 3.- Todos los actos públicos o privados de peleas de animales, o parodias en las cuales se mate, hiera u hostilice a los animales.
- 4.- Practicar mutilaciones, excepto las controladas por veterinario, en caso de necesidad terapéutica, por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- 5.- Queda expresamente prohibido el abandono de los animales.
- 6.- Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta de la transacción onerosa de animales.
- 7.- La venta, cesión o donación de animales a menores de edad y a incapacitados sin la autorización de los que tienen su patria potestad o la custodia.

- 8.- La venta ambulante de todo tipo de animales, fuera de los mercados y ferias debidamente autorizadas.
- 9.- La venta de animales a laboratorios o clínicas sin control de la Administración.
- 10.- Suministrarles alcohol, drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos, y, en particular, cuando sea para alterar su rendimiento en una competición.
- 11.- La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.

TITULO III DE LOS PERROS Y GATOS DE COMPAÑÍA

CAPITULO IV SOBRE EL CENSO Y LA IDENTIFICACION

Art. 10

Los propietarios o poseedores de perros, están obligados a identificarlos y censarlos a partir del mes de nacimiento o adquisición. Además deberán poseer la cartilla sanitaria del animal.

Estas obligaciones podrán hacerse extensibles a otros animales de compañía.

Art. 11

La identificación se hará mediante un implante electrónico, según lo dispuesto por la Orden 109/93, de 25 de Mayo de 1.993, sobre la identificación de animales.

Art. 12

El Ayuntamiento dispondrá de un Censo Canino conectado con el correspondiente al Registro Territorial de Gipuzkoa de Identificación Animal, en el Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Asimismo, el Ayuntamiento se encargará del mantenimiento de la base de datos, con periodicidad anual y se responsabilizará de la confidencialidad de los datos.

Art. 13

Las bajas por muertes de los animales, serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a su veterinario, quien lo notificará al Ayuntamiento o al Registro Territorial correspondiente, en el término de 10 días a contar desde el día en que se produjese.

Art. 14

En el supuesto de robo o desaparición se deberá denunciar y posteriormente, se comunicará al veterinario o directamente al Ayuntamiento, en un máximo de 10 días.

Art. 15

Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o que transfieran su posesión del animal, deberán comunicar estas circunstancias en el plazo de 10 días, al veterinario, al Ayuntamiento o al Registro Territorial de Gipuzkoa.

Art. 16

El importe de los servicios de identificación, confección de la cartilla sanitaria e inscripción en el Censo, será por cuenta del propietario y se fijarán anualmente.

Art. 17

Los animales definidos en esta Ordenanza como abandonados serán retenidos por el servicio municipal correspondiente.

CAPITULO V SOBRE EL CONTROL SANITARIO DE LOS ANIMALES

Art. 18

Se mantiene la obligación de poseer, por parte de los propietarios, la cartilla sanitaria canina.

Art. 19

El Ayuntamiento ordenará el internamiento y/o aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presenten síntomas de enfermedades transmisibles, tanto para el hombre como para otros animales, o que hubieran atacado al hombre.

Art. 20

El Ayuntamiento en circunstancias particulares que lo exijan o por brotes de enfermedad, tomará las medidas que estime oportunas para que no resulte un riesgo para la salud humana o de otros animales.

Art. 21

Los perros o gatos de los que se tenga constancia que hayan producido lesiones por mordeduras, serán sometidos a los controles que el Departamento de Sanidad, responsable en esta materia, estime oportunas.

CAPITULO VI SOBRE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN LUGARES PUBLICOS

Art. 22

En las vías públicas u otros lugares de tránsito de personas, los perros irán conducidos mediante correas y collar y circunstancialmente caminando junto a sus amos. El uso del bozal será ordenado por la Autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y siempre que tengan antecedentes de mordedores o que su peligrosidad haya sido demostrada.

Art. 23

No se permitirá la entrada de animales en los siguientes lugares:

- A.- Locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o venta de productos alimenticios de cualquier clase.
- B.- Locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales o recreativos, así como en las piscinas públicas y centros sanitarios, salvo en los certámenes, concursos de animales y espectáculos en los que éstos sean parte fundamental.
- C.- Dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del Centro.

Los titulares de los citados establecimientos deberán colocar en lugar visible señales indicativas de esta prohibición.

Art. 24

Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales. En cualquier caso, han de exigir que los animales lleven la correspondiente identificación y vayan sujetos con correa, provistos de bozal si sus características y naturaleza así lo aconsejan y siempre que no presenten síntomas de enfermedad o falta de aseo.

En ningún caso tendrán acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos.

Art. 26

El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como Sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

Art. 27

El uso de ascensores por personas que vayan acompañadas de animales, en las circunstancias en que se concurra con otras personas, se hará de manera que no coincidan en la utilización del aparato, cuando estos últimos así lo deseen.

Art. 28

Queda prohibido el traslado de los animales en cualquier medio de transporte público, excepto en los que poseen recintos con separación física de los destinados a las personas, y para este fin. Podrá efectuarse el transporte siempre que el animal está inmovilizado dentro de bolsas, cestas o recintos destinados a este fin. En los casos en los que el medio de transporte sea el taxi, se estará a lo que disponga el titular del vehículo con las condiciones que ésta marque.

Art. 29

Los perros lazarillos, cuando actúen como tales y reúnan las condiciones sanitarias adecuadas quedan exentos de las prohibiciones anteriores, excepto la del acceso a lugares donde se elaboren, almacenen o vendan alimentos, siempre y cuando dichos perros no presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas.

Las personas discapacitadas que vayan asistidas por perros lazarillos tendrán acceso libre a los medios de transporte públicos.

Art. 30

Queda prohibido abandonar las deyecciones de los perros en las vías y plazas públicas, parques infantiles y en general, en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas. Para ello, las personas que conduzcan perros deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a un sumidero del alcantarillado, y a las zonas habilitadas al efecto por el Ayuntamiento.

No obstante, si las deyecciones se depositasen en las aceras o zonas de tránsito peatonal, el propietario o persona que conduzca el animal es responsable de la eliminación de las mismas, mediante el depósito dentro de bolsas impermeables y cerradas en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales, la eliminación a través de las bolsas de recogida de basura domiciliaria o la introducción de los excrementos en los sumideros de la red de alcantarillado.

Ante la situación de que un animal causara suciedad en la vía pública, los ciudadanos están facultados en todo momento para pedir al propietario o tenedor del animal la reparación inmediata del deterioro causado.

Art. 31

El Ayuntamiento, conforme a sus disposiciones presupuestarias y cuando lo crea conveniente, procurará habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos señalizados para el paseo y esparcimiento de los perros, estableciendo en la vía pública el equipamiento necesario para las deposiciones de los animales de compañía, señalando e indicando la situación de los mismos.

Art. 32

El propietario del animal será responsable de los daños y perjuicios que la permanencia o circulación del mismo en la vía o locales públicos, pueda provocar a terceras personas, bienes privados o públicos.

CAPITULO VII SERVICIOS DE RECOGIDA

Art. 33 Animales muertos

El Ayuntamiento, a través del servicio que presta la Mancomunidad, recogerá los cadáveres de animales en la vía pública, playas y riberas, quedando excluidos los cadáveres cuando se encuentran en suelo calificado como no urbanizable conforme a la Ley del Suelo.

En el supuesto de que el traslado del cadáver sea desde una vivienda particular, establecimiento o clínica veterinaria, se procederá a la recogida, pero ésta estará sujeta a las tasas establecidas.

Art. 34 Control de perros y gatos abandonados

- 1.- Se consideran animales abandonados aquellos que no tengan dueño ni estén censados y en el caso de estarlo cuando no haya sido denunciada su desaparición.
- 2.- Los animales que circulen por la población o vías interurbanas sin su dueño o acompañante, serán recogidos por los servicios comarcales que existen a tal efecto y trasladados a la perrera comarcal.
- 3.- En la perrera, los animales serán mantenidos en observación durante un período mínimo de treinta días hábiles, quedando a disposición de su propietario quien,

para poder retirarlo, además de acreditar tal condición, deberá abonar la sanción y los gastos que correspondan y que serán establecidos y publicados anualmente por los respectivos municipios.

- 4.- Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal, lo aconsejen, a juicio de la Autoridad Veterinaria competente, el plazo de sacrificio se reducirá a veinticuatro horas.
- 5.- Pasado el plazo de 30 días sin que hayan sido retirados por sus dueños o éstos se nieguen a abonar los derechos pertinentes, quedarán a disposición de cualquier que los solicite y se comprometa a regular su situación sanitaria y administrativa.
- 6.- Si el animal está identificado, desde la perrera se realizarán las oportunas gestiones para notificar al dueño del animal su captura.
- 7.- En última instancia, se procederá a su sacrificio eutanásico, bajo el control de un veterinario, o serán donados a Sociedades Protectoras de Animales o centros o instituciones de carácter científico que lo solicitasen, con la autorización e informe de los Servicios Veterinarios competentes, corriendo a su cargo los gastos de transporte.
- 8.- Los laceros, en el ejercicio de su actividad, tendrán a todos los efectos, el reconocimiento de Agentes de la Autoridad.

TITULO IV **NORMAS A CUMPLIR POR LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES**

Art. 35

Quedan incluidas dentro de este Título:

- A.- Centros de cría, adiestramiento y albergues.
- B.- Locales de venta de animales.
- C.- Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- D.- Actividades temporales en los municipios (circos, zoos ambulantes, ...).

Art. 36

Estas actividades deberán tener la correspondiente Licencia Municipal, en los términos que determine en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y a su inclusión en el oportuno Registro del Servicio Foral de Ganadería.

CAPITULO VIII CENTROS DE CRIA, ADIESTRAMIENTO Y ALBERGUES TEMPORALES

Art. 37

Los criaderos, centros de adiestramiento y residencias llevarán un Libro de Registro de entrada y salida de animales, el cual estará a disposición de las Autoridades Sanitarias competentes, debiendo entregar trimestralmente al Ayuntamiento una relación de los animales vendidos, procedencia, especie, raza y adquirente.

Art. 38

Las construcciones, instalaciones y equipos permitirán un ambiente higiénico, protegerán a los animales albergados y facilitarán las necesarias acciones zoonosanitarias. Garantizarán, asimismo, una adecuada manipulación de los animales y unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Art. 39

Dispondrán de agua potable para el consumo de las personas y animales que se hallen en el centro, pudiéndose utilizar otro tipo de agua para la limpieza de las instalaciones.

Art. 40

Poseerán red de saneamiento interior, dotada de las medidas correctoras adecuadas que faciliten la eliminación de excretas y aguas residuales, según lo estipulado en la reglamentación sectorial, y que aminoren los riesgos que puedan causar tanto en la salud pública, como en la higiene ambiental.

Art. 41

Los recintos, locales y jaulas se construirán en la forma y con los materiales que faciliten la fácil limpieza y desinfección. Estos recintos dispondrán una superficie mínima, dependiendo del tamaño del animal, que garantizará el bienestar del mismo.

Art. 42

Dispondrán de útiles y medios para la limpieza y desinfección de los locales y de los utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos destinados a su transporte, cuando éste sea necesario.

Art. 43

Estarán dotados como mínimo de una jaula por cada 20 animales, para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad que se pueda limpiar y desinfectar con facilidad.

Dispondrán, de igual forma, de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias susceptibles de causar contaminación.

Art. 44

Elaborarán un programa definido de higiene y profilaxis respaldado por un técnico veterinario, que contemplará siempre que sea necesario, y como mínimo cada seis meses una desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales y materiales en contacto con los animales.

Los Inspectores Veterinarios Oficiales, a la vista del estado de las instalaciones y de los animales albergados, requerirán a los titulares de la actividad para que se adopten las medidas necesarias que subsanen las deficiencias higiénico-sanitarias observadas.

CAPITULO IX LOCALES DE VENTA DE ANIMALES

Art. 45

Los establecimientos dedicados a la venta de animales, contarán con un veterinario asesor, que se responsabilizará del libro de registro de entrada y salida de animales, en el que se detallará la especie, raza, edad, procedencia, el número del permiso de importación, fecha de entrada y salida y destino y cuantas observaciones resulten de interés estando a disposición de las Autoridades Sanitarias Municipales, debiéndose entregar trimestralmente al Ayuntamiento una relación de los animales vendidos, detallando sus características y adquirente.

El vendedor de un animal vivo, tendrá que entregar al comprador un documento donde se reflejen la procedencia y características del animal, así como certificado de su estado sanitario. Este certificado no excusará al propietario del establecimiento de su

responsabilidad frente a enfermedades de incubación, no detectadas en el momento de la venta.

Art. 46

Los locales que se dediquen a la venta de animales dispondrán de recintos, jaulas o contenedores capaces de albergar en condiciones óptimas a los animales expuestos.

Art. 47

En ningún caso se podrán comercializar ejemplares de animales pertenecientes a la fauna protegida.

CAPITULO X CONSULTORIOS, CLINICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS

Art. 48

Los establecimientos dedicados a consultas clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en Consultorio Veterinario, Clínica Veterinaria y Hospital Veterinario.

- **Consultorio Veterinario**

Es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, de una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

- **Clínica Veterinaria**

Es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

- **Hospital Veterinario**

Además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, contará con una sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las 24 horas del día y la atención continuada a los animales hospitalizados.

Art. 49

Todos estos establecimientos, requerirán Licencia Municipal, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o en lonjas situadas en planta baja, excepto los Hospitales Veterinarios, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios destinados a viviendas. Asimismo, no podrán situarse en guarderías ni residencias de animales, salvo que estas sean propiedad del titular de dichas consultas, estuvieran convenientemente aisladas del resto de las dependencias, sin posibilidad de acceso directo de uno a otro establecimiento y reúnan ambas los requisitos exigidos.

Art. 50

Los Hospitales Veterinarios sólo podrán ser autorizados cuando su emplazamiento se encuentre separado de toda vivienda, en edificio dedicado al efecto y cerrado, disponiendo de espacio libre, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza hospitalaria.

Art. 51

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostelería o restauración, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

Art. 52

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

- Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
- Los parámetros verticales estarán alicatados hasta una altura mínima de 1,75 m. del suelo, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- Dispondrán de agua potable, fría y caliente a una temperatura mínima de 82° C.
- La eliminación de cadáveres se hará a través del servicio comarcal existente.
- La eliminación de los residuos generados, se efectuará en recipientes cerrados y estancos, bajo las normas específicas estipuladas en cada momento.

CAPITULO XI ACTIVIDADES TEMPORALES

Art. 53

Este tipo de actividades deberán reunir en cada momento los debidos permisos municipales para su establecimiento temporal.

Art. 54

Deberán cumplir además las condiciones higiénico sanitarias con las excepciones que marque la eventualidad, similares a las de las fijas.

Art. 55

Deberán disponer de toda la documentación en regla, relativa a permisos, certificados y demás requisitos relativos a la propiedad, certificados sanitarios y de origen de los animales que tomen parte en su actividad.

CAPITULO XII DEL REGIMEN SANCIONADOR

Art. 56

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A.- Son infracciones leves:

- Poseer animales de compañía sin identificación censal cuando la misma fuere obligatoria.
- El transporte de animales con incumplimiento de lo dispuesto en Leyes o Reglamentos.
- Abandonar las deyecciones de los perros en las vías y plazas públicas, parques infantiles, jardines y en general en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas.

- La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- Someter a los animales a trato vejatorio.
- El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales y reglamentarias, salvo que por su naturaleza merezcan otra calificación.

B.- Son infracciones graves:

- El mantenimiento de animales sin la alimentación o asistencia sanitaria necesaria en instalaciones no adecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario.
- La esterilización, práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en Leyes o Reglamentos.
- El negarse a hacerse cargo de los animales recogidos en la perrera y que sean identificados como de su propiedad.
- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
- La venta no autorizada de animales.
- El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por Leyes o Reglamentos para el mantenimiento temporal, cría o venta de los animales objeto de esta Ordenanza, por los establecimientos que los desarrollen.

- Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.
- Suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales que puedan causar daños.
- No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
- Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.
- La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

C.- Son infracciones muy graves:

- El negarse a hacerse cargo de los animales recogidos en la perrera y que sean identificados como de su propiedad.
- Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
- El abandono de un animal doméstico o de compañía.
- La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento.
- Suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos, anestesia, drogas, ..., con el fin de conseguir fines contrarios a su comportamiento natural.
- Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.

- Hacer participar a los animales en espectáculos prohibidos.
- La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Art. 57

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 5.000,- ptas. a 2.500.000,- ptas., de acuerdo con la siguiente escala:

- Las infracciones leves: de 5.000,- a 50.000,- ptas.
- Las infracciones graves: de 50.001,- a 250.000,- ptas.
- Las infracciones muy graves: de 250.001,- a 2.500.000,- ptas.

Las cuantías de las sanciones serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al I.P.C., el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción resultante, del año anterior.

Art. 58

La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Los animales decomisados se custodiarán en la perrera mancomunada y serán cedidos a terceros y en última instancia sacrificados de conformidad con lo establecido en Leyes y Reglamentos.

La Comisión de infracciones graves o muy graves podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de cuatro años.

La reincidencia en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas y sancionadas como muy graves, comportará la pérdida definitiva de la autorización administrativa necesaria para la cría, venta, mantenimiento temporal y adiestramiento de animales.

Art. 59

Para la graduación de las cuantías de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el Artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado; el ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido; la reiteración; existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador; y cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción.

En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Art. 60

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente, de conformidad con lo establecido en disposiciones legales o reglamentarias.

El Ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores y en el caso de infracciones muy graves los elevará al Organo Foral competente; el importe de las sanciones impuestas por éste se ingresará en las arcas municipales.

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones leves y graves corresponderá al Alcalde - Presidente de la Corporación.

La imposición de cualquier sanción prevista en la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil del sancionado.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se pondrán los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, en cuyo caso se abstendrá de actuar el Organo Administrativo.

Art. 61

Iniciado expediente sancionador con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones podrán adaptarse motivadamente las siguientes medidas cautelares:

- 1.- La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos proscritos por Leyes o Reglamentos y la custodia, tales como:
 - Animales no alimentados o alojados convenientemente.
 - Enfermos y/o heridos sin tratamiento veterinario.
 - Con enfermedades contagiosas para las personas.
 - Afecciones crónicas incurables graves, mutilaciones dolorosas o cualesquiera que supongan sufrimientos intensos e irreversibles.
- 2.- La clausura preventiva de instalaciones, locales o establecimientos.
- 3.- Las medidas cautelares se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción. La retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura preventiva podrá exceder de la mitad del plazo previsto en el Artículo 58.

Art. 62

Las multas se exigirán en período voluntario o con vía de apremio de conformidad con las normas de régimen local.

Art. 63

Las infracciones prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves y a los dos años en el caso de las muy graves.

Las sanciones prescribirán al año cuando su cuantía sea inferior a las 500.000,- ptas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongán a la presente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa del Acuerdo Plenario de su aprobación definitiva.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la Ordenanza Municipal sobre TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES, fue aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 27 de abril de 1995 y publicada íntegramente en el BOG n° 114 de 16 de junio de 1995. LA SECRETARIA-INTERVENTORA.